

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.  
Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en el edificio "Torre Serrano", en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0191-2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en sus calidades de hijos del fenecido Víctor Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 091-2015, de fecha veinte (20) de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en sus calidades de hijos del fenecido Víctor Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00029-2014, de fecha 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Santiago Arias Veras, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; B.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Pedro Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; C.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Pedro Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; D.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de José Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; E.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Víctor Manuel Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; F.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Juana Aldiana Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; G.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Lorenzo Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; TERCERO: Condena al demandado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la falta de emisión de la presente decisión, a título de indemnización

complementaria, contados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 686-2014, de fecha el primero 17 de junio de 2014, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2015, la sentencia núm. 0191-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., mediante el Acto No. 686/2014, instrumentado en fecha 17 de junio de 2014, por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00029-2014, relativa al expediente No. 036-2009-00424, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrida señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en contra de la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S. A., por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la citada sentencia recurrida, marcada con el número 00029-2014, dictada en fecha 22 de enero de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: “En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) dividido en partes iguales a favor de los citados demandantes; TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de base legal. Violaciones constitucionales al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a una justicia de calidad casacional”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que consagra el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenida en una sentencia para hacerla susceptible del recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que,

posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 12 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y condenó a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la actual parte recurrida, Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0191-2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.